



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 180014004001202100109

ACCIONANTE: ARNALDO GIRON MENDEZ

ACCIONADOS: ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO PRESIDENTE BANCO DE BOGOTÁ y

REPRESENTANTE LEGAL BANCO DE BOGOTÁ

SENTENCIA DE TUTELA No. 108

Florencia Caquetá, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho con relación a la viabilidad del amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital que invoca ARNALDO GIRON MENDEZ, cuya vulneración atribuye a ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO PRESIDENTE DEL BANCO BOGOTÁ, por no dar respuesta oportuna, clara y completa a los derechos de petición de fecha 19 de junio, 5 de agosto y 13 de agosto donde pretende se aplique el seguro deudor a las obligaciones crediticias que tiene con esta entidad financiera.

II. ANTECEDENTES

Señala que tiene dos productos financieros con el Banco de Bogotá y que esta entidad financiera aplicó sin su consentimiento un seguro de deudor a ambos créditos. Luego, en el mes de mayo de 2021 sufrió accidente vascular encefálico agudo (trombosis cerebral) con resultado de diagnóstico hemiplejía derecha que ocasionó parálisis del lado derecho de su cuerpo.

Manifiesta que se dirigió al Banco de Bogotá para obtener información respecto si es aplicable el seguro deudor de los créditos a su nombre debido a su condición de salud que le impide laborar y obtener ingresos para continuar con el pago de las obligaciones con esta entidad financiera.

Señala que, de forma verbal, el Banco comunicó que debía pagar la totalidad de los créditos y ante esta situación, instauró derechos de petición el 19 de junio, el 05 de agosto y el 13 de agosto.

Indica que el Banco de Bogotá continúo con los cobros de los créditos a través de llamadas y visitas a su vivienda, y ante la insistencia, abonó SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$629.000) y luego CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$440.000), pero a la fecha el Banco no ha aplicado el seguro de deudor a los créditos ante su situación de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: ARNALDO GIRON MENDEZ

ACCIONADO: ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO PRESIDENTE BANCO BOGOTÁ
salud.

ELEMENTOS DE JUICIO:

En el escrito de la acción de tutela se señala que se aportan copia de la cedula de ciudadanía del accionante y copia del derecho de petición con sus respectivos anexos, pero en el trámite de la presente acción, se aportaron documentos distintos tales como Historia Clínica No. 17748047 fecha de ingreso 06-08-2021, expedido por la Corporación Médica del Caquetá CORPOMEDICA con seis (6) folios, documento titulado Vida de grupo formulario de reclamación, el cual consiste en dos (2) folios y se encuentra en gran parte sin diligenciar y no se visualiza datos a nombre del accionante y reporte de epicrisis número de ingreso 1150512 a nombre del accionante con fecha de ingreso 25 de julio de 2021 que consta de cuatro (4) folios.

III. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue interpuesta y sometida a reparto el día 27 de agosto de 2021 y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.180 del 31 de agosto de 2021 la admitió requiriendo a ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO PRESIDENTE BANCO BOGOTÁ y vinculó a BANCO BOGOTÁ, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

Conforme al Auto Interlocutorio No.180 del 31 de agosto de 2021 de admisión de la acción de tutela, se le concedió el término de dos (2) días a las accionadas para realizar la respectiva contestación, la cual, no fue allegada al presente trámite.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Debe establecer este Despacho si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital que invoca ARNALDO GIRON MENDEZ, cuya vulneración se atribuye a las accionadas por no dar respuesta oportuna, clara y completa a los derechos de petición de fecha 19 de junio, 5 de agosto y 13 de agosto donde el actor pretende se aplique el seguro deudor a las obligaciones crediticias que tiene con esta entidad financiera.

EXÁMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor ARNALDO GIRON MENDEZ, se encuentra legitimado para promover la acción al ser la persona directamente afectada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital por parte de ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO PRESIDENTE BANCO BOGOTÁ y se vinculó al representante legal del BANCO DE BOGOTÁ. Conforme al artículo 42 del decreto 2591 de 1991, el BANCO DE BOGOTÁ, como entidad particular esta legitimada por pasiva.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el accionante ARNALDO GIRON MENDEZ, indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela EL BANCO DE BOGOTÁ y el señor ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO como presidente de esta entidad bancaria, no han aplicado el seguro deudor a las dos obligaciones crediticias que tiene con este banco a pesar de haberlas solicitado de manera verbal y por escrito mediante derechos de petición de fechas 19 de junio, 5 de agosto y 13 de agosto, ya que ante su actual situación de salud no puede continuar con el pago normal de estos créditos y estima vulnerados sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital ya que no cuenta con los recursos económicos para el pago de las deudas con esta entidad bancaria y el banco no le ha dado respuesta clara, oportuna y de fondo respecto a la aplicación del seguro deudor.

De los elementos allegados a este despacho, se tiene que el accionante afirma en el cuerpo de la tutela, anexar los oficios de derechos de petición que presentó ante el BANCO DE BOGOTÁ, pero la realidad es que no fueron incorporados con la acción ni durante el trámite posterior, los cuales, permitirían realizar un análisis de fondo sobre la presunta vulneración a los derechos invocados, siendo carga de la prueba del tutelante para demostrar los hechos que afirma en la acción.

Frente a la ausencia de pruebas en las acciones de tutela, la Honorable Corte Constitucional señaló en sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero) la imposibilidad de conceder la acción así:

"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. De ahí que la Sala negará las pretensiones del actor en el asunto sub iudice."

Esta postura ha sido ampliamente reafirmada por la jurisprudencia y en sentencia T-571 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa) se señaló:

ACCIONANTE: ARNALDO GIRON MENDEZ

ACCIONADO: ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO PRESIDENTE BANCO BOGOTÁ

“Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”

De lo anterior se tiene que, si no se cuenta con prueba siquiera sumaria que demuestre la vulneración a los derechos, no es posible tutelar la protección de estos.

Finamente es necesario señalar que el accionado ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO PRESIDENTE BANCO BOGOTÁ, o el representante legal de esta entidad bancaria como vinculado, no allegaron contestación al proceso, por lo que no se cuenta con suficiente elemento material probatorio que permita acreditar la vulneración de los derechos fundamentales, y considera este despacho que a pesar de lo establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, respecto a la presunción de veracidad de los hechos frente a la ausencia de contestación, no es posible afirmar tal situación, debido a la falta de elementos que permitan al despacho acreditar la vulneración a los derechos invocados.

Conforme a lo anterior, el Despacho no accederá a las pretensiones del accionante y, en consecuencia, no tutelará los derechos invocados.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital invocado por el señor **ARNALDO GIRON MENDEZ**, contra ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO PRESIDENTE BANCO BOGOTÁ y representante legal del BANCO DE BOGOTÁ por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Por el medio más eficaz notifíquese este fallo a las partes y entéreseles que disponen del término de tres (3) días siguientes, para interponer los recursos de ley.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA